



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001030-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01050-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JAVIER JHONY CARLO TELLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01050-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **JAVIER JHONY CARLO TELLO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**² con fecha 14 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico la siguiente información;

"(...)

- 1) *Contratos suscritos con por la municipalidad con la empresa CORPORACION ECOLOGICA Y SANITARIA SANTA. ROSA SAC con RUC [REDACTED]*
- 2) *Listado de trabajadores de la empresa CORPORACION ECOLOGICA Y SANITARIA SANTA. ROSA SAC que brindaban servicio de limpieza u otra actividad a la municipalidad.*
- 3) *Listado de accidentes y/o incidentes ocasionados en la prestación de servicios de limpieza pública desde 2019 a 2022.*
- 4) *Copia de las investigaciones de accidentes de trabajo de trabajadores de empresas prestadoras de servicios de limpieza pública desde 2019 a 2022". (sic)*

El 5 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 000853-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante el OFICIO N° 224-2023-SG/MDL, la entidad remitió a esta instancia el expediente generado por la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente,

- “1. Con fecha 14 de marzo del año en curso, el administrado solicita, a través del correo electrónico institucional mesadepartsvirtual@munilurin.gob.pe a dos folios, copia de documentos al amparo de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe resaltar que en el segundo folio el administrado autoriza se le notifique el resultado de la solicitud Ten la dirección electrónica [REDACTED] conforme a lo establecido en el artículo 20.1.2” del TUO de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.
2. Que, con fecha 14 de abril del presente año, a través del expediente N°008375-2023, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifica la Resolución N°000853-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la misma que admite a trámite la apelación interpuesta por el administrado y otorga, a esta entidad edilicia, cuatro (04) días hábiles para remitir el expediente b), de la referencia y hacer el descargo pertinente.
3. Que, a través del Memorandum N°515-2023-GAF/ML, de fecha 17 de abril de 2023 y con igual fecha de recepción por parte de la Secretaria General, la Gerencia de Administración y Finanzas corre traslado del Memorandum N°024-2023-SGLPMA- GSPYGA/MDL emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Servicios Generales, documento por el cual da respuesta a lo solicitado por el peticionante.
4. Que, a través del correo electrónico institucional secretariageneral@munilurin.gob.pe se realiza la notificación electrónica de la CARTA N°198-2023-TRANSPARENCIA- SG/MDL, de fecha 20 de abril de 2023, al correo electrónico certificado por el recurrente en su solicitud primigenia”.

En autos se advierte la CARTA N°198-2023-TRANSPARENCIA- SG/MDL notificada al recurrente por correo electrónico con fecha 20 de abril de 2023, sin acuse de recepción, que contiene el MEMORANDUM N°024-2023-SGLPMA-GSPYGA/MDL emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Servicios Generales, en donde manifiesta lo siguiente:

“Es menester manifestar que el servicio el cual se viene prestando mediante CONTRATO N° 008-2021-GAF-ML es de recolección y transporte hasta la disposición final de los residuos sólidos en el distrito de Lurín y la empresa CORPORACIÓN ECOLOGICA Y SANITARIA SANTA ROSA SAC forma parte del CONSORCIO LURIN VERDE que fue adjudicado para prestar el SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS del presente contrato.

En ese sentido, se hace mención que se buscó la información en el acervo documentario de la Subgerencia de Limpieza Pública y Medio Ambiente y no se encontró la información solicitada de los numerales 2, 3 y 4 de la referencia.

³ Resolución de fecha 13 de abril de 2023, la cual fue notificada a la siguiente dirección: mesadepartsvirtual@munilurin.gob.pe, el 14 de abril de 2023, con confirmación de recepción automática en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

2. Listado de trabajadores de la empresa CORPORACIÓN ECOLOGICA Y SANITARIA SANTA ROSA S.A.C. que brinda servicio de limpieza pública u otra actividad municipal.

3. Listado de accidentes y/o incidentes ocasionados en la prestación del servicio de limpieza pública del 2019-2022.

4. Copia de las investigaciones de accidentes de trabajo de los trabajadores dentro de la empresa prestadora de servicios de limpieza pública del 2019-2022.

Finalmente se remite la copia del CONTRATO N° 008-2021-GAF-ML, siendo este el único documento de la empresa prestadora del SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS que maneja esta unidad orgánica”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico la siguiente información:

- 1) Contratos suscritos con por la municipalidad con la empresa CORPORACION ECOLOGICA Y SANITARIA SANTA. ROSA SAC con RUC [REDACTED]
- 2) Listado de trabajadores de la empresa CORPORACION ECOLOGICA Y SANITARIA SANTA. ROSA SAC que brindaban servicio de limpieza u otra actividad a la municipalidad.
- 3) Listado de accidentes y/o incidentes ocasionados en la prestación de servicios de limpieza pública desde 2019 a 2022.
- 4) Copia de las investigaciones de accidentes de trabajo de trabajadores de empresas prestadoras de servicios de limpieza pública desde 2019 a 2022". (sic)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante el OFICIO N° 224-2023-SG/MDL, la entidad remitió a esta instancia el expediente generado en la atención de la solicitud del recurrente, señalando, entre otros, lo siguiente:

3. Que, a través del Memorandum N°515-2023-GAF/ML, de fecha 17 de abril de 2023 y con igual fecha de recepción por parte de la Secretaria General, la Gerencia de Administración y Finanzas corre traslado del Memorandum N°024-2023-SGLPMA- GSPYGA/MDL emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Servicios Generales, documento por el cual da respuesta a lo solicitado por el peticionante.
4. Que, a través del correo electrónico institucional secretariageneral@munilurin.gob.pe se realiza la notificación electrónica de la CARTA N°198-2023-TRANSPARENCIA- SG/MDL, de fecha 20 de abril de 2023, al correo electrónico certificado por el recurrente en su solicitud primigenia".

En el referido expediente, se advierte el MEMORANDUM N°024-2023-SGLPMA-GSPYGA/MDL emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Servicios Generales, del cual se desprende lo siguiente:

"Es menester manifestar que el servicio el cual se viene prestando mediante CONTRATO N° 008-2021-GAF-ML es de recolección y transporte hasta la disposición final de los residuos sólidos en el distrito de Lurín y la empresa CORPORACIÓN ECOLOGICA Y SANITARIA SANTA ROSA SAC forma parte del CONSORCIO LURIN VERDE que fue adjudicado para prestar el SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS del presente contrato.

En ese sentido, se hace mención que se buscó la información en el acervo documentario de la Subgerencia de Limpieza Pública y Medio Ambiente y no se encontró la información solicitada de los numerales 2, 3 y 4 de la referencia.

(...)

Finalmente se remite la copia del CONTRATO N° 008-2021-GAF-ML, siendo este el único documento de la empresa prestadora del SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS que maneja esta unidad orgánica".

Dicho esto, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

En esa línea, se aprecia que la entidad en sus descargos manifiesta que entregó al recurrente la información requerida en el ítem 1 de la solicitud mediante la CARTA N°198-2023-TRANSPARENCIA- SG/MDL de fecha 20 de abril de 2023, remitiendo al correo electrónico certificado por el recurrente en su solicitud, en cuanto a ello, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA N°198-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDL y el correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber brindado atención a la solicitud del recurrente; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para entregar la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

De otro lado, respecto a la denegatoria de entrega de la información requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, por supuesta inexistencia de la información, corresponde analizar si la entidad cuenta o está obligada a contar con dicha información; al respecto, de la revisión del CONTRATO N° 008-2021-GAF-ML, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Lurín y el Consorcio Lurín Verde para el servicio de recolección y transporte hasta la disposición final de los residuos sólidos en el Distrito de Lurín, no se advierte en ninguna de sus cláusulas la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

obligación de la entidad de manejar un padrón de trabajadores de la empresa contratista, la gestión de accidentes y/o incidentes de los trabajadores de la empresa contratista y otros referidos a dicho rubro, además los trabajadores de la empresa contratista no tienen un vínculo laboral directo con la entidad.

Sin embargo, la información requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud al estar relacionadas a la materia de seguridad y salud en el trabajo no solo debe circunscribirse al contrato como fuente generadora de derechos y obligaciones de las partes, sino, a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la que en su artículo 68 regula la seguridad en las contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, señalando lo siguiente:

“El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:

a) El diseño, la implementación y evaluación de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios que se encuentren en un mismo centro de labores.

b) El deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones.

c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normativa vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.

d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse”.

Asimismo, el artículo 77 de la referida norma desarrolla la protección de los trabajadores de contratistas, subcontratistas y otros, al señalar:

“Los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, que mantengan vínculo laboral con el empleador o con contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores o bajo modalidades formativas o de prestación de servicios, tienen derecho al mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo”.

Además, el artículo 83 de la mencionada norma establece la obligación de reportar al Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo información con labores bajo tercerización, al señalar:

“La entidad empleadora que contrate obras, servicios o mano de obra proveniente de cooperativas de trabajadores, de empresas de servicios, de contratistas y subcontratistas, así como de toda institución de

intermediación con provisión de mano de obra, es responsable de notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y las enfermedades profesionales, bajo responsabilidad”.

Finalmente, en el artículo 103 de la norma en desarrollo, se establece la responsabilidad por el incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, de la siguiente manera:

“En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.

Asimismo, las empresas usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios responden directamente por las infracciones por el incumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados en sus instalaciones”.

De lo expuesto, podemos colegir que entidad tiene la obligación de gestionar la seguridad y salud en el trabajo para todos aquellos que prestan servicio a la entidad, dentro del marco de la regulación antes expuesta, que incluye aquellas contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones; por consiguiente, es válido suponer que la entidad pueda contar con la información solicitada en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud.

Dicho esto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Al respecto, es preciso reiterar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En el presente caso, la entidad, respecto a los requerimientos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, se ha limitado en señalar que efectuado la búsqueda de la información en el acervo documentario de la Subgerencia de Limpieza Pública y Medio Ambiente no se encontró la información solicitada; sin embargo, debemos señalar que, la respuesta a este extremo de la solicitud no es precisa ni completa, dado que no se observa que la entidad haya cumplió debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado, más aún cuando la gestión de seguridad y salud en el trabajo recaen en diversas unidades orgánicas como lo podrían ser el área de recursos humanos, comité de seguridad

y salud en el trabajo, entre otros, por lo que es necesario que estas áreas corroboren si se cuenta o no con la documentación requerida.

En ese sentido, es importante recordar lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia; “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad realice las diligencias debidas para la localización de la información, y en caso de inexistencia de la misma informe de manera clara y precisa al recurrente respecto de esta circunstancia, conforme el precedente citado previamente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas,

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que los requerimientos contenidos en los ítems 3 y 4 de la solicitud, están relacionados a la salud de las personas, por lo que deben proveerse observando el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece restricciones a datos relativos a la salud de las personas, *"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal"*; en ese sentido, deberá procederse con el tachado que corresponda, conforme a los argumentos antes expuestos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega únicamente de la información pública requerida⁷ u otorgar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la inexistencia de la documentación solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

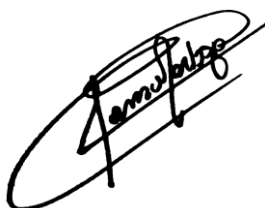
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER JHONY CARLO TELLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** que entregue únicamente la información pública solicitada por el recurrente u otorgue una respuesta clara, precisa y completa respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAVIER JHONY CARLO TELLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER JHONY CARLO TELLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

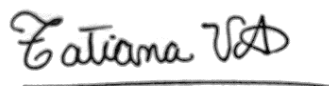
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb